



**AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA**

C/ Infante Don Fernando, nº 70

29200 - Antequera

MALAGA



**Recurso nº:** 132/2018

**Resolución MC nº:** 49/2018

**NOTIFICACIÓN**

Les notifico que, con fecha 24 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTA** la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **CLECE, S.A.**, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «*Servicio Público de Ayuda a Domicilio*» (Expte. 118/2017), convocado por el Ayuntamiento de Antequera (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 2 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad CLECE, S.A. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 10 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el referido escrito de recurso especial junto con el expediente de contratación, remitido por el Ayuntamiento de Antequera.



C/ Barcelona, 4-6 41001 Sevilla  
Tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/04/2018	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm784B4YZMLz4u7Dsg0LJD4HCgo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En el escrito de recurso presentado, se solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, referencia que debe entenderse hecha al artículo 49 de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**SEGUNDO.** Mediante oficio de fecha 12 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente, las cuales no fueron incluidas en el expediente remitido con anterioridad. El 19 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la LCSP.

**SEGUNDO.** Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/04/2018	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	PK2jm784B4YZMLz4u7Ds90LJD4HCGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) -, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta**, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/04/2018	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm784B4YZMLz4u7Dsg0LJD4HCGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

**TERCERO.** En el supuesto analizado por este Tribunal, la recurrente solicita, erróneamente el mantenimiento de la suspensión del recurso basándose en que se suspende de forma automática, la cual solo procede, cuando se recurre la adjudicación. En el presente caso, el objeto del recurso son los pliegos que rigen esta licitación, entendiéndose por tanto que solicita la medida cautelar de suspensión, no argumentando nada al respecto.

Por su parte, en su informe, el órgano de contratación manifiesta que no procede la suspensión instada por la recurrente, alegando que la recurrente interpone el recurso contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación del Servicio Público de ayuda a domicilio, y no contra el acuerdo de adjudicación y que por tanto no opera la suspensión automática.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/04/2018	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm784B4YZMLz4u7Dsg0LJD4HCGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Las alegaciones formuladas por el órgano de contratación, principalmente, la posible demora del citado tratamiento médico, justifican la urgencia para la adjudicación y consiguiente ejecución del contrato, pero en ningún caso se acredita una exigencia inaplazable para la satisfacción del interés público que cubre el contrato, o que dicho interés no pueda quedar protegido por otros medios válidos hasta la adjudicación y formalización del nuevo contrato.

En este sentido, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*.

A la vista de lo anterior este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/04/2018	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	PK2jm784B4YZMLz4u7Ds90LJD4HCGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

**ACUERDA**

Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio Público de Ayuda a Domicilio» (Expte. PA 118/2017), convocado por el Ayuntamiento de Antequera (Málaga).

La suspensión del procedimiento no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.

<p>FECHA: Sevilla, a 24 de abril de 2018</p>	<p>LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL</p> <p>Fdo: Susana Palma Martos</p>
--	---



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/04/2018	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	PK2jm784B4YZMLz4u7Ds90LJD4HCGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	